

Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Proceso No. 24464-5-2018

LAS CONDES, ocho de enero de dos mil diecinueve.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fs. 43 y ss doña **Julie Emma Nathalia Gomes Torres**, Ingeniero Comercial, con domicilio en Av. Ensenada 6299, Casa 24, Comuna de Peñalolén, según rectifica a fs. 49, interpone denuncia infraccional en contra de Hdays Gym Fitness Functional Training Ltda., representada por don Rolando Guamanga Rivera, cédula nacional de identidad número 10.560.120-4, ambos con domicilio en Av. Isidora Goyenechea 2800, Local 400, Comuna de Las Condes, solicitando se condene a la denunciada por incurrir en infracción de las normas de la Ley No. 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con los siguientes fundamentos:

1.- Que, con fecha 24 de noviembre de 2014, habría contratado a través de Groupon un plan en el gimnasio denunciado, con cargo mensual automático a su tarjeta de crédito;

2.- Que, en abril del año 2016, habría solicitado a través de correo electrónico, el congelamiento del plan y por ende de los pagos a través de su tarjeta de crédito, suspensión que fue confirmada por la denunciada, mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2016;

3.- Que, en enero de 2017, se habría percatado que durante un lapso de 8 meses, contados desde la fecha en que habría suspendido el servicio, la denunciada habría persistido en los cobros mensuales con cargo a su tarjeta de crédito; y,

4.- Que, con motivo de lo anterior se habría contactado con la denunciada, quien habría reconocido el error, comprometiéndose a la devolución de las sumas cobradas en exceso, lo que no habría ocurrido.

SEGUNDO: Que, deduce a su vez la actora en contra de la denunciada, demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando sea condenada al pago de la suma de \$ 239.200.- por concepto de daño directo y de

\$ 150.000.- por concepto de daño moral, con costas; **acciones notificadas a fs. 55.**

TERCERO: Que, en la audiencia de estilo, celebrada a fs. 64 y 65, contestando las acciones deducidas en su contra, la parte denunciada de Healthy Days Gym Fitness y Functional Training Limitada opone a fs. 61 y ss, excepción de prescripción de la denuncia materia de autos, la que solicita sea acogida, con costas, por cuanto se ha excedido en años el plazo de 6 meses que establece la Ley No. 19496, que en la especie, debe contarse desde el mes de abril de 2016, fecha en que la denunciante habría solicitado la cancelación de su afiliación, no existiendo además constancia alguna de interposición de algún reclamo previo, que interrumpiera dicho plazo.

CUARTO: Que, por su parte, la denunciante, contestando a fs. 66 y ss la excepción opuesta, solicita su rechazo haciendo presente que sus acciones se sustentan en la solicitud de una indemnización en relación a los perjuicios ocasionados por la actuación de la parte denunciada, y no en que ésta sea condenada al pago de una multa, tratándose en consecuencia de la aplicación de normas de derecho común que primarían por sobre las de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido por la disposiciones de la Ley No. 15231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, estos Tribunales se encuentran facultados para conocer únicamente de las materias en que expresamente se les ha conferido competencia, entre ellas, las infracciones a la Ley No. 19496 sobre Protección de los Consumidores, disposición cuyo artículo 3 letra e), los faculta además, para que, constatada la infracción, en caso de ser procedente, se regulen las indemnizaciones que pudieran corresponder, con lo cual los argumentos que invoca la denunciante para solicitar el rechazo de la excepción de prescripción opuesta, invocando la aplicación de las normas del derecho común por sobre las de la Ley No. 19496, deben ser desestimados.

SEXTO: Que, a su vez, el artículo 26 de la Ley No. 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en sus incisos 1 y 2 establece: *“Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de 6 meses, contado desde que haya incurrido en la infracción respectiva. El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste,*

el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.”

SEPTIMO: Que, consta de la exposición de los hechos que realiza la denunciante, al interponer sus acciones, y no ha sido controvertido de contrario, que en el mes de abril de 2016, habría solicitado la suspensión de los cobros del servicio contratado con la denunciada, que eran cargados a su tarjeta de crédito, a lo que ésta habría accedido, percatándose 8 meses después, en enero de 2017, que estos habrían persistido, siendo deducidas las acciones materia de autos, según consta de fs. 93 y ss, con fecha 2 de agosto de 2018, esto es, más de dos años después de la cancelación del servicio, no existiendo constancia de la existencia de reclamo alguno en el intertanto, que produjera la interrupción del plazo, configurándose los presupuestos para acoger la excepción opuesta, por cuanto, se ha excedido el plazo de seis meses que contempla la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores para reclamar la responsabilidad contravencional que pueda proceder por esta vía.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 de la ley 19.496, se declara:

a) Que **se acoge** la excepción de prescripción opuesta por Healthy Days Gym Fitness y Functional Training Limitada en contra de la denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fs. 43 y ss, no emitiendo este Tribunal pronunciamiento en relación a la demanda civil, por no ser procedente, **ordenándose el archivo de los antecedentes.**

b) Que, **cada parte pagará sus costas.**

Déjese copia en el Registro de Sentencias del Tribunal.

Notifíquese.

Archívese en su oportunidad.

Una vez ejecutoriada remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 bis de la Ley No. 19.496.

**Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS, Juez Titular.
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS, Secretaria.**